



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA
Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

Santo Domingo de Guzmán, D.N.
29 de octubre de 2019

DETEREL 364/2019.

A la : Comisión Permanente de **Justicia y Derechos Humanos.**

Vía : **Lic. Mayra Ruiz de Astwood.**
Coordinadora de Comisiones Permanentes.

Cc : **Lic. Mercedes Camarena Abreu.**
Secretaria General Legislativa Interina.

De : **Welnel D. Félix F.**
Director Departamento Técnico de Revisión Legislativa

Asunto : Opinión sobre el proyecto de ley mediante el cual Crea un Juzgado de Paz en el Municipio de San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo.

Ref. : **Exp. 01176 Of. 0000882 d/f 21-10-2019.**

En atención a su comunicación de referencia, en la que nos solicita realizar el correspondiente estudio y remitir la opinión sobre el proyecto de ley indicado en el asunto. Después de analizar dicho proyecto tenemos a bien expresarle lo siguiente:

Contenido:

PRIMERO: Este proyecto de ley tiene por objeto la creación de un Juzgado de Paz en el municipio de San Antonio de Guerra, provincia Santo Domingo

SEGUNDO: Este proyecto proviene de la Cámara de Diputados.

Facultad Legislativa Congresual:

La facultad legislativa congresual para legislar sobre esta materia está fundamentada en el Art. 93, numeral uno, literal q de la Constitución de la República que, enuncia lo siguiente: ***"Legislar acerca de toda materia que no sea de la competencia de otro Poder del Estado y que no sea contraria a la Constitución."***



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

Procedimiento de Aprobación:

Por su naturaleza, el presente proyecto de ley para los fines de su aprobación, se rige por lo establecido en el artículo 113 de la Constitución de la República, que establece: *"Las Leyes ordinarias son aquellas que por su naturaleza requieren para su aprobación la mayoría absoluta de los votos de los presentes de cada cámara"*.

Desmonte Legal

El proyecto de ley se fundamenta y toca las siguientes disposiciones legales:

Vista: La Constitución de la República;

Vista: La Ley No. 821 del 21 de noviembre de 1927, de Organización Judicial y sus modificaciones;

Vista: La Ley, No.25-91, del 15 de octubre de 1991, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, modificada por la Ley No.242-11, del 7 de octubre de 2011, que modifica el Art.1 de la Ley No.25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley No.156-97. Aumenta a 17 los jueces de la Suprema Corte de Justicia;

Vista: La Ley No.163-01, del 16 de octubre de 2001, que crea la provincia de Santo Domingo, y modifica los artículos 1 y 2 de la Ley No.5220, sobre División Territorial de la República Dominicana;

Vista: La Ley No.106-04, del 24 de febrero de 2004, que eleva el Distrito Municipal de Guerra, del municipio de Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, a la categoría de municipio;

Vista: La Ley No.423-06, del 17 de noviembre de 2006, Orgánica de Presupuesto para el Sector Público;

Vista: La ley No. 28-11 del 20 de enero de 2011, Orgánica del Poder Judicial.

Impacto de la Vigencia

Que esta ley que crea un Juzgado de Paz en el municipio San Antonio de Guerra, en la Provincia de Santo Domingo, pueda ofrecer soporte judicial ya que en este distrito municipal existe una alta densidad poblacional.

Análisis Constitucional.

Luego del estudio y análisis de la presente iniciativa en el ámbito constitucional,



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

observamos lo siguiente:

1. El proyecto de ley no cumple con lo establecido en el numeral 1, literal h) del artículo 93 de la Constitución, el cual establece lo siguiente:

"El Congreso Nacional legisla y fiscaliza en representación del pueblo, le corresponden en consecuencia:(..) h) Aumentar o reducir el número de las cortes de apelación y crear o suprimir tribunales y disponer todo lo relativo a su organización y competencia, previa consulta a la Suprema Corte de Justicia;..."

Es decir, que para la validez de la creación de tribunales, se necesita la previa consulta de la Suprema Corte de Justicia, en ese sentido, hemos observado que antes de la aprobación de esta iniciativa en la Cámara de Diputados, no figura los documentos de la referida solicitud a la Suprema Corte por lo que como requisito constitucional, es obligatorio que se realiza la consulta antes de la aprobación por parte de esta Cámara Legislativa.

- 2.- La iniciativa legislativa establece en su artículo 3, lo siguiente:

"Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos económicos asignados a la Suprema Corte de Justicia en la Ley de Presupuesto General del Estado." Es así que esta iniciativa cumple con la Carta Magna en el artículo 237 que expresa: **"No tendrá efecto ni validez la ley que ordene, autorice un pago o egendre una obligación pecuniaria a cargo del Estado, sino cuando esa misma ley identifique o establezca los recursos necesarios para su obligación".**

2.1.- Aunque el proyecto de ley establece al mandato correspondiente, el legislador cometió una mención errónea, al indicar que se hará con cargo al presupuesto de la Suprema Corte de Justicia. Al respecto, el capítulo correspondiente al presupuesto es al Poder Judicial. Si bien podría considerarse, en una interpretación, que dicho mandato no invalida la norma, la naturaleza de las leyes implica el respeto por el ordenamiento jurídico y su nomenclatura, de allí que toda redacción debe hacerse en consonancia con las disposiciones constitucionales y legales. Asimismo, la ejecución de la ley es competencia de la Procuraduría General de la República, la cual no se menciona como una obligación de especializar fondos para ello. Recomendamos la siguiente redacción:

Artículo 3. Provisión de fondos. Los fondos para la ejecución de esta ley provendrán de los recursos asignados al Poder Judicial y a la Procuraduría General de la República, en el Presupuesto General del Estado.

3.- El artículo 5 del proyecto dispone lo siguiente: **"Artículo 5.- Ejecución de la ley. El Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República adoptarán las medidas administrativas correspondientes para la ejecución de la presente ley"**. Si bien este mandato es cónsono con la Constitución, en el sentido de que compete al Consejo del Poder Judicial tomar decisiones administrativas correspondientes al Poder Judicial según lo establecido en



SENADO

REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa

"Año de la Innovación y Competitividad"

el artículo 156, no todas las medidas son de su correspondencia, como es el caso de la designación de los jueces, quienes al tenor de lo establecido en el artículo 154.4 es competencia de la Suprema Corte de Justicia. Es así que la norma omitió especificar dicha competencia de la Suprema. Si bien se trata de una omisión que no invalida la norma, dado que son mandatos constitucionales expresos, lo adecuado sería que si el legislador referencia una modalidad de actuación, debe realizarlo para todos los órganos en sus respectivas competencias, no aludir a la indicada omisión. Con todo, aunque en principio no se trata de una cuestión sustancial que amerita una modificación, dada la inobservancia de otros criterios, ya expresados, sugerimos la siguiente redacción alterna:

Artículo 4. Ejecución de la ley. El Consejo del Poder Judicial y la Procuraduría General de la República tomarán todas las medidas administrativas para la ejecución de esta ley y la Suprema Corte de Justicia designará los jueces, conforme a la recomendación del Consejo del Poder Judicial.

Análisis Legal

Del estudio del proyecto, hemos observado lo siguiente:

4.- El proyecto de ley crea un juzgado de paz en el municipio San Antonio de Guerra, con una entrada en vigencia inmediata, sin embargo, el legislador no tomó en cuenta la transición de los procesos judiciales llevados en la actualidad por los habitantes del indicado municipio, dejando a la apreciación del Poder Judicial tal situación, lo que puede provocar confusión en los casos. Al respecto, es necesario que el legislador establezca la transición de los procesos que cursan en la actualidad en el municipio de Santo Domingo Este. Recomendamos lo siguiente:

Artículo 3. Conocimiento de procesos. Los procesos en conocimiento por el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Este a la entrada de esta ley, correspondientes a los habitantes y la jurisdicción del municipio San Antonio de Guerra, continuarán su curso procesal en este Juzgado de Paz hasta su conclusión.

Análisis de Técnica Legislativa.

5.- En cuanto al análisis de técnica legislativa, el proyecto posee su objeto, pero estableció un ámbito de aplicación de la ley muy extenso, que aunque pertenecería al Distrito Judicial de la provincia de Santo Domingo, no así a todo el territorio nacional, lo recomendable es para el municipio específico de Guerra. Recomendamos la siguiente redacción alterna:

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en el territorio correspondiente al municipio San Antonio de Guerra, de la provincia Santo Domingo.



SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Departamento Técnico de Revisión Legislativa
"Año de la Innovación y Competitividad"

6.- La, ley no dispone cuando iniciará el tribunal, lo que pone en riesgo la seguridad jurídica, en tal sentido es necesario que se establezca una fecha adecuada de entrada en vigencia, a los fines de que se pueda disponer de los fondos económicos y no provocar situaciones impracticables; así como presiones por la ejecución inmediata de la ley.

6.1.- Asimismo, un elemento sustancial que afecta la seguridad jurídica lo constituye el conocimiento de los procesos, que aunque dicen que seguirán conociéndose en el Juzgado de Paz del municipio Santo Domingo Este, no indica específicamente hasta cuándo. En la actualidad en el juzgado de paz de del municipio Santo Domingo Este, cursan los procesos judiciales, los cuales no se indica que ocurrirá con tales procesos al momento de entrada en vigencia de la ley. Por la inserción de un nuevo artículo con el contenido del funcionamiento del tribunal que será el artículo 6, en ese mismo orden el artículo 6 de la iniciativa pasa a ser el artículo 7 con su entrada en vigencia. En este aspecto, sugerimos la siguiente redacción alterna:

DISPOSICION TRANSITORIA

Artículo 6.- Inicio de funcionamiento del tribunal. El Juzgado de Paz del municipio San Antonio de Guerra, comenzará a funcionar al año siguiente de la entrada en vigencia de esta ley.

DISPOSICIÓN FINAL

Artículo 7.- Entrada en vigencia. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados en el Código Civil de la República Dominicana.

Después de lo analizado y señalado, **SOMOS DE OPINION**, de que la comisión encargada del conocimiento del proyecto de ley se aboque a su estudio, tomando en cuenta las observaciones antes señaladas.

Atentamente,

Welnel D. Feliz F.
Director

WF/ju